



I LEGISLATURA

50

**DIP. LILIA MARÍA SARMIENTO GÓMEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN**

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA,  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
I LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

Las que suscribe **Diputada Lilia María Sarmiento Gómez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; apartado D, incisos a, b y c de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones I, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXXII, LXXIII Y LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto la siguiente: **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA, DE MANERA RESPETUOSA, AL MTRO. LUIS ANTONIO RAMÍREZ PINEDA, TITULAR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), A REALIZAR LA REVISIÓN Y, EN SU CASO, AJUSTE DE LOS MONTOS QUE RECIBEN POR CONCEPTO DE PENSIÓN, LAS PERSONAS JUBILADAS DEL SECTOR EDUCATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADA EL VIERNES 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN MATERIA DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), LA CUAL SEÑALA QUE DICHA UNIDAD DE MEDIDA NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO**, bajo los siguientes:

**ANTECEDENTES**



En nuestro país, todas las personas nacen libres, en igualdad de derechos y sin distinción alguna, lo anterior se encuentra reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.



I LEGISLATURA

## DIP. LILIA MARÍA SARMIENTO GÓMEZ PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

Las personas adultas mayores gozan, además de los derechos contenidos en nuestra Constitución Federal y Local, aquellos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Recomendación 162 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los trabajadores de edad; el Protocolo de San Salvador; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Asimismo, con datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en 1930 la esperanza de vida de los mexicanos era solamente de 34 años. En 2015 era casi de 75 años. En la Encuesta 2015 del INEGI, se contaron 119 millones 530 mil 753 habitantes en México, de los cuales, el 9 por ciento cuenta con 60 años o más. Para el 2050, el Instituto estima que más de una cuarta parte de la población será mayor de 60 años.

Actualmente, los sistemas de pensiones en México se rigen por diversas leyes reglamentarias del Artículo 123 Constitucional, como son: la Ley del Seguro Social; la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Es así que, las maestras y maestros que reciben una pensión, lo hacen gracias a la entrega que hicieron de su vida para la formación de las nuevas generaciones, la mayoría de estos docentes en retiro cumplieron entre 10 y 30 años de servicio en activo, de acuerdo al tipo de pensión, para recibir este beneficio. Este es un derecho de los trabajadores, en este caso, de quienes estuvieron en activo en el servicio público, que debe ser un factor de bienestar y tranquilidad, para que puedan disfrutar de una vejez con calidad de vida, producto de su trabajo.

### CONSIDERANDOS

1.- Todas las personas tienen derecho a una vida digna, incluyendo entre otros, el bienestar económico, el cual lo obtiene durante el transcurso de su vida laboral a través de su trabajo y



## DIP. LILIA MARÍA SARMIENTO GÓMEZ PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

I LEGISLATURA

producto de su esfuerzo, por lo que es justo que goce de los recursos necesarios para vivir una vejez con dignidad.

2.- Los sistemas pensionarios en México se rigen por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias: la Ley del Seguro Social; la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, además de las leyes estatales en la materia.

3.- Las pensiones para los trabajadores al servicio del Estado, se encuentran definidas en el apartado IV de la Ley del ISSSTE, el cual señala:

*Artículo 44. El derecho al goce de las Pensiones de cualquier naturaleza, comenzará desde el día en que el Trabajador o sus Familiares Derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para ello.*

4.- Actualmente, la mayoría de los pensionados y jubilados que reciben su pensión a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo hacen alguno de los siguientes dos regímenes: el de la Ley del ISSSTE de 1983 o bien bajo el esquema del artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE publicada en marzo del 2007; no obstante, también existe el régimen de Cuentas Individuales.

5.- El 27 de enero del 2016, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral.

6.- Como resultado de la desindexación del salario mínimo se estableció la Unidad de Medida y Actualización para el cálculo de las prestaciones en materia de pensiones.



**DIP. LILIA MARÍA SARMIENTO GÓMEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN**

I LEGISLATURA

7.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a través del Semanario Judicial, publicó la siguiente jurisprudencia:

***“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO”.***

Dicha jurisprudencia fue publicada el pasado viernes 20 de septiembre y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre del presente año.

8.- De acuerdo a dicha jurisprudencia de la SCJN, las pensiones de retiro de los trabajadores son una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.

9.- Es así que de acuerdo a lo resuelto por la SCJN, el cálculo de las pensiones con base a las Unidades de Medida y Actualización es resultado de una incorrecta interpretación de la reforma del año 2016, por la que se desindexó el salario mínimo.

10.- El resultado de este nuevo criterio, beneficiará a las personas jubiladas con menores ingresos, lo anterior, a raíz de que dicho cambio plantea regresar de la Unidad de Medida y Actualización (equivalente a 84.49 pesos) al cálculo con base a salarios mínimos (actualmente equivalente a 102.68 pesos), lo que resulta un incremento de facto del 21 por ciento.



## DIP. LILIA MARÍA SARMIENTO GÓMEZ PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

I LEGISLATURA

11.- Las acciones a que se refiere el presente punto de acuerdo son competencia del ámbito federal, no obstante, dicha demanda ha sido manifestada de forma reiterada ante la Comisión de Educación de este Órgano Local y, a decir de maestras y maestros jubilados de la Ciudad de México, es una medida necesaria de justicia social.

12.- Por lo anteriormente expuesto, el objeto de la presente proposición con punto de acuerdo radica en exhortar al Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a realizar la revisión y, en su caso, ajuste de los montos que reciben por concepto de pensión, las personas jubiladas del sector educativo de la Ciudad de México, de conformidad con la jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación, publicada el viernes 20 de septiembre del año en curso, en materia de unidad de medida y actualización (UMA), la cual señala que dicha unidad de medida no puede aplicarse para determinar la cuota diaria o la limitante de pago de una pensión, por tratarse de prestaciones de naturaleza laboral regidas por el salario mínimo.

Por lo que desde esta tribuna hago un llamado a las y los integrantes de este Órgano Local, a efecto de que emitan su voto a favor de la siguiente:

### PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN

ÚNICO.- SE EXHORTA, DE MANERA RESPETUOSA, AL MTRO. LUIS ANTONIO RAMÍREZ PINEDA, TITULAR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), A REALIZAR LA REVISIÓN Y, EN SU CASO, AJUSTE DE LOS MONTOS QUE RECIBEN POR CONCEPTO DE PENSIÓN, LAS PERSONAS JUBILADAS DEL SECTOR EDUCATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADA EL VIERNES 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN MATERIA DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), LA CUAL SEÑALA QUE DICHA UNIDAD DE MEDIDA NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.



I LEGISLATURA


**DIP. LILIA MARÍA SARMIENTO GÓMEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN**

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a un día del mes de octubre del año dos mil diecinueve.



---

**DIP. LILIA MARÍA SARMIENTO GÓMEZ**



Lizette Claudel Sanchez  
Como grupo parlamentario PT.



José Emmanuel Vargas  
MORENA